

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00268 00

ACCIONANTE: FLORESMIRO SUAREZ LEÓN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FLORESMIRO SUAREZ LEÓN en contra del ALCALDÍA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

FLORESMIRO SUAREZ LEÓN, promovió acción de tutela en contra de ALCALDÍA DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerado por la encartada al no dar respuesta a la petición elevada y al no otorgarle los subsidios con ocasión a la emergencia sanitaria.

Dentro de los hechos de la acción de tutela, indicó el accionante que el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) elevó derecho de petición ante la encartada a través del correo electrónico ventanillaelectronica@alcaldiadebogota.gov.co en virtud del cual solicitó el subsidio otorgado por el Distrito en razón a la emergencia sanitaria que se está viviendo.

Así las cosas, en auto de siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES - REGISTRO INDIVIDUAL DE VENDEDORES INFORMALES RIVI.

Posteriormente, mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veinte, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la encartada, se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Finalmente, mediante auto del dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIEGOS Y CAMBIOS CLIMÁTICOS. En diferente auto de igual data, se requirió información específica a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA DE BOGOTÁ, indicó que la competencia de los temas de estudio de la tutela son de la Secretaría Distrital de Integración Social y Secretaría Distrital de Gobierno; de igual forma señaló que el correo ventanillaelectronica@alcaldiadebogota.gov.co es administrado por la Secretaría Distrital de Gobierno.

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES, informó que para que los vendedores informales sean beneficiarios de las alternativas de reubicación y de generación de ingresos que ofrece la Administración Distrital a través del IPES, deben estar inscritos en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI).

Señaló que a raíz del problema de salud que se está viviendo se creó el “SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA (SBSC)”, el cual consiste en un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia, dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de Covid-19, sin embargo, el IPES no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie.

Puso de presente que una vez consultada la base de datos del Registro Individual de Vendedores Informales - RIVI, se estableció que FLORESMIRO SUAREZ LEON identificado con cédula ciudadanía número 83.115.001 no es reconocido como Vendedor Informal de ninguna localidad de Bogotá D.C.

En cuanto a la petición, indicó que en la base de datos aparece la petición de radicado IPES N° 00110-814-005489 que se recibió por medio de correo electrónico al área de correspondencia el día siete (07) de mayo de 2020 y se radicó el día ocho (08) de mayo de la presente anualidad, encontrándose la entidad en plazo para dar respuesta.

Finalmente, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, informó que mediante el Decreto 093 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020”, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19; que las entidades distritales integrantes del Sistema son:

- La Secretaría Distrital de Integración Social
- La Secretaría Distrital de Planeación
- La Secretaría Distrital de Gobierno
- La Secretaría Distrital de Hacienda
- El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático

Precisó que el Sistema Distrital Bogotá Solidaria se compone de tres canales: i) transferencia monetaria; ii) bonos canjeables por bienes y servicios y iii) subsidio en especie. Además, puso de presente que para ser beneficiario del sistema Bogotá

Solidaria en Casa se establecieron unos criterios específicos de focalización y priorización, que van más allá del SISBEN e introducen criterios geográficos y poblacionales. Lo anterior permite asignar, de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita.

Frente a las pretensiones de la tutela señaló que: i) el accionante no ha radicado petición alguna en dicha entidad; ii) una vez verificada la información remitida por la Secretaría Distrital de Planeación y la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la SDIS, se encontró que el demandante no reporta solicitud de visita, y tiene una encuesta desactualizada desde el año 2011 en la cual registró un puntaje SISBEN III de 25,57, sin que reporte clasificación en SISBEN IV y iii) finalmente, frente a la modalidad de subsidio en especie *“una vez verificadas las lista enviadas por los sectores administrativos del Distrito se encontró que el accionante pertenece a un polígono ya focalizado y denominado “FONT02 de la focalización 2”.*

“En tal sentido se debe indicar que frente a dichos subsidios, esta Secretaría es la encargada de definir la focalización, a fin de remitir un listado consolidado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, para que desde allí se realicen las entregas de los subsidios en especie en coordinación con la Secretaría de Gobierno y los Fondos de Desarrollo de las Alcaldías Locales, en consecuencia la Secretaría Distrital de Integración Social procederá de conformidad.”

Finalmente indicó que el uso de la acción de tutela para acceder a la entrega de los subsidios desconoce el principio de igualdad de las personas que por sus condiciones materiales requieren ser atendidos de manera prioritaria.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, allegó escrito informando que no le corresponde atender de fondo la petición.

De otra parte, indicó que, como consecuencia de la emergencia por la pandemia, las ayudas a las personas pobres o vulnerables y vendedores informales, las está entregando el Distrito a través del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y el Sistema Distrital para Mitigar el Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá.

Señaló que el Instituto Para la Economía Social – IPES, habilitó un formulario en la página Web de la Entidad www.ipes.gov.co para que la población de vendedores informales se inscriba y reciban las ayudas del Distrito.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, manifestó al Despacho que una vez revisada la base de datos nacional de sistema de consulta de puntaje SISBÉN administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la base de datos de la Dirección SISBÉN de la SDP, se evidencia que el accionante y su hogar compuesto por Aristóbulo Suárez León, Floresmiro Suárez León, Jonathan Stiven Suárez Ocampo, Jhon Alexander Suárez Ocampo, Diana Marcela Suárez Ocampo, fueron encuestados bajo la antigua metodología III el 2011-12-05 mediante la ficha 4355022 en el predio con nomenclatura urbana KR 79 D 2 47 SUR PI 3 de esta ciudad, en la que obtuvieron 25,57

Puso de presente que el tutelante no registra encuesta bajo la actual metodología IV del SISBÉN que se encuentra operando desde el año 2019 y recordó la obligación de los ciudadanos de requerir la práctica de una nueva encuesta por cambio en sus condiciones socioeconómicas (artículo 2.2.8.3.2 del Decreto Nacional 441 de

2017), como ocurre en este caso, dado que según el acápite de notificaciones de la tutela la dirección del predio en el que habita (CLL 17 C 134 70 MZ K CA 19 GRANDE VILLA) es distinta a la de la encuesta de 2011 (KR 79 D 2 47 SURPI 3).

De conformidad con lo anterior, manifestó la encartada que, una vez revisado el sistema de solicitudes de la Dirección SISBÉN, así como el Sistema de Procesos Automáticos (SIPA), ambos de la SDP, se observa que el tutelante no ha elevado solicitud de nueva encuesta SISBÉN, por lo tanto, no hay vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de esa Secretaría.

Adicionalmente, puso de presente que uno de los integrantes del núcleo familiar del accionante, esto es el señor Aristóbulo Suarez León identificado con CC 83115367 fue el receptor de la transferencia monetaria dispuesta en el programa Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, una vez notificado guardó silencio.

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIEGOS Y CAMBIOS CLIMÁTICOS, allegó escrito informando que no ostenta la calidad de sujeto generados de las presuntas vulneraciones, puesto que como quedó acreditado en el escrito de tutela esta entidad no ha desplegado ninguna actuación tendiente a vulnerar los derechos fundamentales del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ALCALDÍA DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad, del señor FLORESMIRO SUAREZ LEÓN al no dar respuesta a la petición elevada y al no otorgarle los subsidios con ocasión a la emergencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Subsidiariedad de la acción de tutela

Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando*

sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Del derecho al mínimo vital

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-716 de 2017⁵, señala que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que *“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017).

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-436 de 2017⁶, señaló las subreglas sobre el derecho al mínimo vital:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”.

La Corte ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, debido a su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su

5 Corte Constitucional. Sentencia T-716 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

6 Corte Constitucional. Sentencia T-436 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En conclusión, las personas en situación de indefensión, vulnerabilidad o que por sus propios medios no puedan tener acceso al mínimo vital, el Estado tiene la obligación de garantizar su protección, otorgando los diferentes mecanismos para salvaguardar los derechos fundamentales de la población, incluyendo el mínimo vital, la alimentación, educación, para garantizar la vida digna.

PROGRAMAS SOCIALES CREADOS CON OCASIÓN AL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS – COVID 19

El Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia COVID-19, a través del Decreto 417 de 2020.

En dicho Decreto autorizó al Gobierno Nacional para que realizara la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias, en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia.

I. TRANSFERENCIAS MONETARIAS ADICIONALES A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS FAMILIAS EN ACCIÓN, JÓVENES EN ACCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR.

El Decreto 458 de 2020 autorizó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Adulto Mayor y Jóvenes en Acción. Para saber si se es acreedor del beneficio, es necesario identificar: el programa, la población a la que va dirigida y los requisitos para acceder.

Frente al Programa de *Familias en Acción*, solo pueden ser beneficiarias de la transferencia monetaria adicional las familias que ya sean parte del programa, con la previa verificación del cumplimiento de compromisos en octubre y noviembre de 2019, o estar activas al 8 de marzo de 2020 en estado beneficiario, elegible inscrito y/o suspendido.

La Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019, define el programa de familias en acción como *“la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. El Programa es un complemento al ingreso monetario para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de la promoción social genere en el tiempo para estas familias”*.

Esta misma Ley, en su artículo 4 señala que la focalización para acceder a dicho programa, se encuentra en grupos poblacionales como: i) familias en situación de pobreza y pobreza extrema, ii) familias victimas del desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema, y iii) familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema, todas estas siempre y cuando tengan niños o niñas

menores de 18 años. Para acceder a este programa social, el puntaje de la encuesta SISBÉN debe estar entre 0.00 y 30.56.

En conclusión, si una familia desea ser beneficiaria de este programa, más la transferencia monetaria adicional por la pandemia, debe realizar la solicitud ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y acreditar el cumplimiento de los requisitos y compromisos.

Frente al Programa de *Jóvenes en Acción*, adoptado a través de la Resolución No. 1970 de 2012, y creado como un programa del Gobierno Nacional dirigido a jóvenes bachilleres en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, que busca mejorar las capacidades, competencias y habilidades y destrezas para el trabajo, a través de una transferencia monetaria condicionada que incentiva la continuidad en el proceso de formación educativa.

La Resolución 527 de 2017 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establece que los beneficiarios de este programa son jóvenes entre los 16 y los 24 años de edad, que pertenezcan a la Red para la Superación de la Pobreza Extrema – UNIDOS, que tengan un puntaje SISBÉN según la desegregación geográfica que puede variar entre los 0 a los 54.86 puntos, que tengan la condición de desplazados, que se encuentren en el censo indígena o que sean jóvenes atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con medida de adoptabilidad.

El artículo 6 de la citada Resolución, indica que para la inclusión al programa el joven debe realizar la inscripción, acreditar que se encuentra matriculado en un programa de formación técnica, técnica profesional, tecnológica o profesional universitario, en una institución educativa en convenio con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y que cumple con los criterios de focalización.

En síntesis, este es un programa exclusivo para jóvenes que se encuentren cursando estudios superiores, a quienes se les hará una transferencia monetaria adicional por valor de \$356.000.

En cuanto al Programa *Protección Social al Adulto Mayor* - Colombia Mayor, éste tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social, a través de un subsidio en dinero que oscila entre \$40.000 y \$75.000 y se financia con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, creada con el literal i) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Presenta dos modalidades de subsidio, la primera es el subsidio económico directo que consiste en el giro directamente a la entidad bancaria, y la segunda es el subsidio económico indirecto, que consiste en el otorgamiento de servicios básicos a través de Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Diurnos. A su vez las modalidades son priorizadas conforme a la edad, estando en primer lugar los mayores de 71 años, seguidos por los de 66 a 70 y luego los de 61 a 65 y así sucesivamente.

Para acceder al programa, se debe realizar la inscripción, tener un puntaje en la encuesta SISBÉN entre los 0.01 y 41.91 puntos, y acreditar alguna de estas

condiciones, i) vivir solo y su ingreso mensual no superar medio salario mínimo legal mensual vigente, ii) vivir en la calle y de la caridad pública, iii) vivir con la familia y el ingreso familiar ser inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente, y iv) residir en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor; o asistir como usuario a un Centro Diurno.

En conclusión, para ser beneficiario de la transferencia monetaria extraordinaria con ocasión a la emergencia sanitaria, es necesario estar inscrito en alguno de los programas anteriores y acreditar el cumplimiento de los respectivos requisitos.

II. PROGRAMA SOCIAL - INGRESO SOLIDARIO

Este programa fue creado mediante el Decreto 518 de 2020, y consiste en una transferencia monetaria no condicionada con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, en favor de las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, siempre y cuando no sean parte de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA, el beneficio perdurará mientras esté vigente la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión a la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Los beneficiarios de este programa, según el artículo 1 del Decreto 518 de 2020, serán determinados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION:

“(…) El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.

Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores”.

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución 1093 de 2020, indica que los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario reposarán en el aplicativo <http://ingresosolidario.dnp.gov.co>, señala además, que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN podrá intercambiar la información de los beneficiarios, incluyendo nuevos beneficiarios o retirando algunos.

III. PROGRAMA SOCIAL – COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA

El Decreto 419 de 2020, por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 210 de 2019, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, establece los criterios para el reconocimiento y pago de una compensación en favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el impuesto sobre las ventas –IVA.

La focalización para esta compensación, se encuentra regulada en el artículo 1.3.1.19.2 de la citada norma, que dispone:

“Artículo 1.3.1.19.2. Metodología de focalización: El Departamento Nacional de Planeación DNP, aplicará la metodología de focalización para la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Selección de la entidad territorial: para la priorización de los departamentos, municipios y distritos en donde se implementará la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019, se podrán utilizar los siguientes criterios: tasa y/o concentración de pobreza de cada entidad territorial, población total y cobertura de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable.

2. Caracterización de los hogares beneficiarios: para establecer la población vulnerable que será beneficiaria con la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, se podrán tener en cuenta los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén. En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación DNP podrá fijar criterios adicionales para determinar los beneficiarios de la compensación.

Parágrafo transitorio. Previamente a la entrada en funcionamiento del Sisbén IV, la focalización de los beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, se podrá realizar teniendo en cuenta aquellos hogares beneficiarios del Programa Familias en Acción y/o del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, que hayan ingresado a dichos programas atendiendo el criterio de selección de Sisbén 111”.

Finalmente, se tiene que el giro de dicha compensación se realizará antes de junio de 2020, a través del Ministerio de Trabajo como entidad responsable del programa, canalizando los recursos por intermedio del operador fiduciario que administre el Fondo Pensional.

IV. PROGRAMA SUBSIDIO AL DESEMPLEO DE EMERGENCIA COVID-19

Este beneficio se encuentra regulado en el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada”.

En síntesis, este programa busca complementar el mecanismo de protección al cesante, con el fin de mitigar las contingencias que presenten las personas que, con ocasión a la pandemia, pierdan su empleo.

V. SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

El Decreto Distrital 093 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante el Decreto Distrital 087 del 2020, creó en el artículo 2° el SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA, bajo los siguientes parámetros:

“ARTICULO 2.- Crease el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la Nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.

El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.

El sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas:

a) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del distrito forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

b) La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19.

c) El distrito capital podrá realizar convenios con la Nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

d) La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación, será definida por la Secretaria de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios. Los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaria de Integración Social en los términos que esta defina y serán responsables de dicha focalización.

e) El distrito capital podrá ajustar todos los criterios de población objetivo, focalización, priorización, ingreso especial y permanencia existentes de su oferta de transferencias en todos los canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

f) El distrito podrá re direccionar recursos presupuestados para otros propósitos en cualquiera de los tres canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, de conformidad con el Decreto Ley 461 de 2020 y demás normas que así lo permitan expedidas bajo las facultades estado de emergencia económica, social y ecológica así lo permitan...”

En conclusión, tanto el Gobierno Nacional como la Administración Distrital, con ocasión a la pandemia del COVID-19, han creado diferentes programas sociales o han ampliado los beneficios de los programas o proyectos existentes, en consecuencia, si una persona se encuentra en estado de vulneración, puede acudir solicitando la inscripción a determinado programa o solicitando la actualización de la encuesta SISBÉN, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de ellos.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende el accionante que se ordene a la encartada i) dar respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) y ii) dar aplicación de los subsidios teniendo en cuenta su condición de sujeto de especial protección por ser desplazado víctima de la violencia y vendedor informal.

En cuanto al requerimiento relacionado con **el derecho fundamental de petición**, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho correo electrónico enviado por el accionante el trece (13) abril de dos mil veinte (2020) a la dirección ventanillaelectronica@alcaldiadebogota.gov.co, la cual, de conformidad con la respuesta allegada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ es administrada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Sin embargo, dentro de la respuesta allegada por dicha entidad no obra prueba alguna que se hubiera proferido una respuesta de fondo y se le hubiera notificado efectivamente al demandante. Por el contrario, esa entidad en su respuesta indica que no le corresponde atender de fondo la petición.

Bajo tal afirmación, la mentada Secretaría desconoce lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a saber:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así las cosas, si bien una entidad puede sostener no ser competente para resolver la solicitud, cuando eso sucede tiene la carga de trasladar la petición al encargado y notificarle al demandante, no obstante, no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO haya informado al accionante que no es la entidad competente para resolver la solicitud, como tampoco que la haya enviado a la entidad encargada.

En gracia de discusión, si bien el IPES informó que se le traslado una petición el ocho (08) de mayo de la presente anualidad y por ello se encuentra en término para resolver la solicitud de fondo (frente a tal afirmación procedió el Despacho a contabilizar el término, evidenciando que los 30 días hábiles para contestar las peticiones, de conformidad con el art. 5 del Decreto 491 de 2020, finalizan el 24 de junio de 2020), lo cierto es que no tiene certeza este Despacho que haya sido trasladada por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO ni que se trate de la misma solicitud.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, no le ha dado una respuesta al accionante sobre la situación actual de la petición, se ordenará a la entidad accionada a través del Secretario Distrital del Gobierno, el señor LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, informe al demandante todo lo relacionado con su petición de conformidad con lo ordenado por el art. 21 de la Ley 1755 de 2015 y que proceda a su efectiva notificación.

En cuanto a los subsidios deprecados por el accionante, como se ha explicado a lo largo de este escrito de tutela y de acuerdo con las contestaciones allegadas por las accionadas y vinculadas, es un hecho que el Distrito creó el “SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA (SBSC)”, el cual consiste en un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia, dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de Covid-19.

Así, tenemos que el Sistema Distrital Bogotá Solidaria se compone de tres canales: i) transferencia monetaria; ii) bonos canjeables por bienes y servicios y iii) subsidio en especie.

Frente a la transferencia monetaria y los bonos canjeables por bienes y servicios, se advierte que de conformidad con el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (el cual orienta sobre los procesos y acciones del funcionamiento del Sistema), se estableció como modo de identificación de los beneficiarios, entre otras, el puntaje del SISBEN, sin embargo, de conformidad con la respuesta allegada por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, así como de la documental aportada por este, aunado al certificado del SISBEN que de oficio aporta el Despacho se evidencia que la última actualización de la encuesta del SISBEN fue en el año 2011, además que la dirección de aquella data no coincide con la dirección de notificación que se registra actualmente, por lo que no hay certeza para el Despacho si el accionante se encuentra en las mismas condiciones de aquella época y por lo tanto cumpla con el requisito del puntaje del SISBEN que se requiere.

Adicionalmente, se pone de presente que SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN informó que el señor Aristóbulo Suarez León identificado con CC 83115367, quien integra el núcleo familiar del accionante, fue el receptor de la transferencia monetaria dispuesta en el programa Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, por lo que mal haría este Juzgado en ordenar el pago de subsidios a dos personas del mismo núcleo familiar, teniendo en cuenta que existe más personas a la espera de recibir dicha ayuda.

De otra parte, en cuanto al subsidio en especie, la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, manifestó *“una vez verificadas las lista enviadas por los sectores*

administrativos del Distrito se encontró que el accionante pertenece a un polígono ya focalizado y denominado “FONT02 de la focalización 2”.

“En tal sentido se debe indicar que frente a dichos subsidios, esta Secretaría es la encargada de definir la focalización, a fin de remitir un listado consolidado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, para que desde allí se realicen las entregas de los subsidios en especie en coordinación con la Secretaría de Gobierno y los Fondos de Desarrollo de las Alcaldías Locales, en consecuencia la Secretaría Distrital de Integración Social procederá de conformidad.”

Conforme con la respuesta dada por dicha SECRETARÍA, entiende el Despacho que efectivamente el accionante se encuentra en una zona de focalización para esta ayuda en especie, la cual será entregada por el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER, pero previa a la elaboración de un listado consolidado por parte de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL⁷, indicando esta última que procederá de conformidad, sin embargo, no acredita que haya desplegado tal gestión

Por lo anterior, en aras de proteger el derecho al mínimo vital del demandante, se ordenará a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a través del Secretario de Integración Social o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, remita el listado consolidado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, como encargada de coordinar la operación de contratación y entrega de este subsidio (de acuerdo con el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa).

Una vez la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO reciba dicho listado y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción, deberá, a través del Secretario Distrital del Gobierno, el señor LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, garantizar la entrega del subsidio en especie al señor FLORESMIRO SUAREZ LEON identificado con cédula ciudadanía número 83.115.001.

Finalmente, se le pone de presente al accionante, quien afirma ser vendedor ambulante, que si es su deseo recibir los subsidios brindados por el IPES, tiene que registrarse en el “Registro Individual de Vendedores Informales - RIVI,” puesto que como lo acredita el IPES con el documento aportado denominado “Consulta de la identificación del Registro Individual de Vendedores – RIVI”, el demandante no se encuentra registrado en tal plataforma por lo que no es reconocido como Vendedor Informal de ninguna localidad de Bogotá D.C.

En cuanto a las vinculadas INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIEGOS Y CAMBIOS CLIMÁTICOS, no se evidenció vulneración alguna de su parte, por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

⁷ De conformidad con el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y al mínimo vital del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO a través del Secretario Distrital del Gobierno, el señor LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, informe al demandante todo lo relacionado con su petición de conformidad con lo ordenado por el art. 21 de la Ley 1755 de 2015y que proceda a su efectiva notificación.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a través del Secretario de Integración Social o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, remita el listado consolidado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, como encargada de coordinar la operación de contratación y entrega de este subsidio en especie (de acuerdo con el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa).

CUARTO: Una vez la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO reciba dicho listado y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción, deberá, a través del Secretario Distrital del Gobierno, el señor LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, garantizar la entrega del subsidio en especie a que tenga derecho el señor FLORESMIRO SUAREZ LEON identificado con cédula ciudadanía número 83.115.001.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones referentes a los subsidios de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

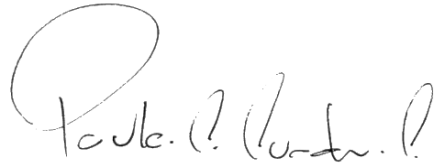
SEXTO: NEGAR las pretensiones en contra de las vinculadas INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIEGOS Y CAMBIOS CLIMÁTICOS, por cuanto no se evidenció vulneración alguna de su parte, por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

SÉPTIMO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

OCTAVO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOVENO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula C. Cuadros C.', is positioned above the printed name of the judge.

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ